

ARTÍCULOS

De la aplicación concurrente entre la Ley de Mercados Digitales y la normativa de competencia de la Unión Europea

On the concurrent application between European Commission competition law and the Digital Markets Act

José Luis García Manzor 

Abogado, Chile

RESUMEN Este trabajo evalúa los posibles escenarios resultantes de la aplicación concurrente entre el derecho de la competencia de la Unión Europea y la Ley de Mercados Digitales. Esta revisión se basa, por un lado, en las características particulares de esta última en cuanto tipo de regulación *ex ante* (o previa); y, por otro, en las tendencias que ha seguido la Comisión Europea al aplicar la normativa de competencia, tanto en temas relativos a mercados regulados como en casos que han involucrado plataformas digitales. El artículo destaca algunos de los riesgos que pueden derivar de la aplicación de la normativa de competencia al llenar las lagunas existentes en la Ley de Mercados Digitales. Ello, por cuanto las tendencias seguidas por la Comisión Europea dan cuenta de una aproximación más bien intrusiva, que puede obstaculizar la implementación de la aludida ley y perjudicar tanto la legitimidad como la eficacia de este nuevo modelo regulatorio. Bajo esta aproximación, se estima que la Ley de Mercados Digitales constituye una oportunidad para una adecuada aplicación concurrente entre esta y la normativa de libre competencia, en la cual la primera busque promover la justicia y disputabilidad en los mercados digitales, mientras que la regulación de competencia pueda ser encausada hacia una adecuada protección de los procesos competitivos.

PALABRAS CLAVE Libre competencia, Ley de Mercados Digitales, regulación sectorial, Comisión Europea, guardianes de acceso, servicios básicos de plataforma, equidad y contestabilidad.

ABSTRACT This article assesses the possible scenarios resulting from the concurrent application of EU competition law and the Digital Markets Act. This review is based,

on the one hand, on the particular features of the Digital Markets Act as a type of ex ante regulation. On the other hand, this analysis is based on the recent trends that the European Commission has followed when applying competition law provisions, both in issues related to regulated markets, and in cases involving digital platforms. The article highlights some of the risks that may arise from the application of competition law in filling the gaps in the Digital Markets Act. This, as the trends followed by the European Commission show a rather intrusive approach that may affect the implementation of the Digital Markets Act undermining both its legitimacy and effectiveness. Under this perspective, the Digital Markets Act is considered as an opportunity for an adequate concurrent application between both regimes, whereas the Digital Markets Act may seek to introduce fairness and contestability within digital markets, while competition law can be channeled towards the protection of the competitive process.

KEYWORDS Competition law, Digital Markets Act, sector-specific regulation, European Commission, gatekeepers, core platform services, fairness and contestability.

Introducción

La Unión Europea ha tomado la delantera para hacer frente a los retos que representan los gigantes digitales, y lo ha hecho por medio de la Ley de Mercados Digitales (*Digital Markets Act*) como el marco regulatorio más ambicioso y de mayor envergadura. Este modelo de intervención pretende sustituir la función desempeñada, hasta ahora, por las disposiciones en materia de competencia y adecuarse así a los retos que plantean las grandes empresas tecnológicas. Como resultado, la Comisión Europea dispondrá de un sólido conjunto de herramientas para ser protagonista en la era digital.

En este escenario, el rol que desempeñará la aplicación de la normativa de competencia se plantea como una de las cuestiones más trascendentales. Aunque la Comisión Europea reconoce de manera explícita la necesaria complementariedad entre ambos regímenes, según lo manifestado en los considerandos noveno y décimo del Preámbulo de la Ley de Mercados Digitales, surgen ciertas dudas en torno al alcance y las consecuencias de su futura relación.

Este artículo pretende arrojar luces sobre lo que se ha descrito como una de las cuestiones más importantes de esta nueva ola regulatoria, a saber, cómo habrá de ser la relación entre este nuevo marco jurídico y el derecho de la competencia.

Para este propósito, el trabajo presenta, primero, una revisión global de la Ley de Mercados Digitales mediante una descripción de sus características más relevantes, aquellas críticas de mayor envergadura y las recomendaciones surgidas para eventuales modificaciones. La segunda sección se centra en lo que puede identificarse como la *naturaleza* de la legislación, describiendo cómo fue concebida para apartarse del derecho de la competencia y hasta qué punto se encuentra arraigada a sus fundamentos, cuestión esta última que impone desafíos adicionales para su

aplicación concurrente. Una vez montado el escenario, el tercer acápite aborda las posibles situaciones que pueden ocurrir producto de la interacción entre la aplicación del derecho de competencia y la Ley de Mercados Digitales.

En detalle, esta tercera parte comienza por evaluar cómo se ha aplicado el derecho de la Unión Europea de la competencia en los mercados regulados, por un lado, y cómo se ha aplicado en los mercados digitales, por otro. Tras identificar las tendencias existentes en el derecho de la Unión Europea de la competencia, la sección aborda la convergencia de estas tendencias y cómo ello repercutiría en su aplicación bajo la vigencia de la Ley de Mercados Digitales. Por último, este estudio se centra en lo que se identifica como los puntos de mayor fricción resultantes de esta interacción y las posibles consecuencias que de ello puede derivar.

Ley de Mercados Digitales: Una aproximación general

La Ley de Mercados Digitales busca cambiar las reglas del juego en la regulación europea de las plataformas digitales. Junto con otras iniciativas similares —como la Ley de Servicios Digitales (*Digital Services Act*) y la Ley de Regulación de Datos (*Data Governance Act*)— la Ley de Mercados Digitales pretende consolidar un nuevo marco regulatorio para hacer frente a los retos de la economía digital y sus distintivas características económicas (Crémer y otros, 2019; Furman y otros, 2019).

Con el objetivo de lograr equidad y disputabilidad (*fairness and contestability*), esta ley busca aplicar un marco más estricto a las grandes plataformas digitales: empresas conocidas como «guardianes de acceso» (*gatekeepers*) que, además de cumplir con ciertos criterios cuantitativos, prestan en al menos tres Estados miembros de la Unión Europea los denominados «servicios básicos de plataforma» (*core platform services*), concepto que abarca una amplia gama de elementos que desempeñan un papel importante en el ámbito digital, tales como redes sociales, motores de búsqueda, mecanismos de intermediación, entre otros.

Los aspectos esenciales de la Ley de Mercados Digitales se basan en la imposición de obligaciones y prohibiciones que pueden contener características autoejecutables o requerir de una mayor especificación, rasgo que deja margen a la Comisión Europea para definir su ámbito preciso de aplicación. Estas medidas incluyen una amplia gama de asuntos relacionados con las actividades de cada empresa, como es el uso y recopilación de datos, la autopreferencia (*self-preferencing*), la interoperabilidad o los requisitos de traspaso de información.

El artículo 14 de la ley, en particular, impone un control más riguroso sobre las operaciones de los guardianes de acceso que puedan significar una concentración de mercado, obligando a estas empresas a informar sobre adquisiciones previstas de empresas tecnológicas y de las transacciones relacionadas con la recopilación de datos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de estas normas, la Comisión Europea se encuentra facultada para aplicar una amplia gama de potenciales sanciones, que van desde la imposición de multas a cuestiones conductuales e incluso estructurales.

Ahora bien, debido a que la Ley de Mercados Digitales entró en vigor en septiembre de 2022, y su aplicación comenzó recién en mayo de este año, la Comisión Europea todavía debe designar a los guardianes de acceso, asunto que se concretaría en septiembre próximo, por lo que se estima que dichas empresas comiencen a cumplir con las obligaciones y prohibiciones establecidas en la legislación hacia principios de 2024.

Esta iniciativa regulatoria sin duda ha canalizado un descontento amplio en torno al creciente poder adquirido por las plataformas digitales en los últimos años. Sin embargo, también ha sido objeto de importantes críticas.

Como observación general, se cuestiona que la Ley de Mercados Digitales haya podido omitir la opinión de expertos sobre la idoneidad que posee la normativa de competencia para abordar los retos existentes en relación con las empresas digitales (Crémer y otros, 2019). En este sentido, se ha estimado que la elección de un enfoque regulatorio *ex ante* (o previo) podría ignorar el relativo éxito demostrado por la Comisión Europea a la hora de aplicar las disposiciones de competencia para abordar el comportamiento anticompetitivo de las empresas; y que, por tanto, la nueva ley habría descartado la posibilidad de potenciar este factor como un instrumento adecuado para llevar a cabo la supervisión de las plataformas digitales.

Una preocupación que deriva de lo anterior es el riesgo de sobrerregulación y las consecuencias que pueda generar en materia de eficiencia, innovación y calidad de los bienes o servicios. En particular, esta amenaza se podría manifestar a través de una menor cantidad de opciones presentes en los ecosistemas digitales, mayor riesgo de ciberataques, mala calidad de las herramientas para el resguardo y privacidad de los datos personales o limitaciones impuestas a los guardianes de acceso para ofrecer servicios en beneficio de los consumidores (Portuese, 2022).

Otra de las críticas recurrentes sostiene que la Ley de Mercados Digitales representa el alejamiento de un enfoque basado en los efectos (*effect-based approach*) para adoptar uno que se sustenta en la forma (*form-based approach*). Esto se refiere a que la legislación carecería de un principio limitador a la hora de evaluar las prácticas de una empresa para garantizar la disputabilidad.

Desde una perspectiva económica, también se ha cuestionado el exclusivo enfoque de la ley en la posición dominante como única falla de mercado, lo que, en consecuencia, significaría prohibir determinadas prácticas que tienen por objeto corregir otras fallas de mercado (De la Mano y otros, 2021). Esta situación quedaría ejemplificada, entre otras, por las obligaciones de interoperabilidad que afectan los incentivos a la inversión, la internalización de externalidades y la reducción de las asimetrías de información.

En torno al modo en que han quedado previstas las obligaciones y prohibiciones en la ley, una de las críticas cuestiona su parecido con la codificación de criterios utilizados previamente por la Comisión Europea en casos de competencia (Petit, 2021: 532). Ello presupone que las medidas contempladas habrían surgido como resultado de investigaciones exhaustivas que consideraron aspectos relevantes del proceso judicial, los escenarios contrafactuales y las defensas por posibles efectos procompetitivos de las prácticas investigadas. Resultaría dudoso, por tanto, que tales medidas resultasen igualmente aplicables de forma previa y generalizada.

En la misma línea, ciertas obligaciones de la Ley de Mercados Digitales han sido objeto de especial atención. Por ejemplo, las limitaciones impuestas a la autopreferencia han sido abiertamente criticadas, por cuanto se ha sugerido que se trata de una conducta que puede producir efectos procompetitivos y que, por lo tanto, debería ser evaluada con arreglo a una apreciación basada en sus efectos concretos (Crémer y otros, 2019); mientras que las obligaciones de apertura (*break-in obligations*) han sido vistas con recelo, ya que se perciben como mecanismos más bien redistributivos (Portuese, 2022).

A lo anterior se suma un tema de cumplimiento. Varias críticas se refieren al deber que tendría la empresa de demostrar la ejecución de las obligaciones contempladas, por ejemplo, en el artículo 6 de la Ley de Mercados Digitales, que contiene medidas y formas de cumplir con ellas que pueden requerir un mayor detalle. Estos requisitos, además, parecerían ignorar la jurisprudencia existente en materia de competencia, puesto que las empresas han experimentado múltiples dificultades para demostrar los efectos procompetitivos de sus prácticas (Ibáñez, 2021b). Este precedente, ciertamente, pone un manto de dudas sobre la capacidad real que tendrían los guardianes de acceso de probar eficazmente el cumplimiento de estos deberes.

Finalmente, una de las últimas preocupaciones se refiere al catálogo de sanciones con que cuenta la Comisión Europea en caso de incumplimiento. En particular, se advierte que la intervención estructural de plataformas digitales podría convertirse en un escenario más frecuente de lo que las autoridades están, en principio, dispuestas a asumir. Esta conclusión se basa, por un lado, en incumplimientos casuales que pueden darse por el carácter abierto e indeterminado de ciertas obligaciones dirigidas directamente a los modelos de negocio de las empresas; y, por otro, a que estas infracciones pueden producirse de forma concomitante e, incluso, basarse en el mismo producto (Portuese, 2022).

En este escenario, la gran duda, y por lo que existe gran expectación, es si las soluciones de ruptura se mantendrán en su posición tradicional de ultima ratio o, por el contrario, si adquirirán una postura más preponderante en la caja de herramientas de la autoridad europea.

Lo cierto es que, hoy, la Ley de Mercados Digitales se encuentra en sus albores y será preciso esperar un tiempo antes de observar los primeros resultados.

No obstante, algunos analistas ya han identificado ciertas vías para encauzar eventuales modificaciones.

En cuanto al grueso de las obligaciones contenidas en los artículos 5 y 6, algunas sugerencias concretas apuntan a cambiar aquellas medidas de mayor gravamen por directrices sobre qué conductas y bajo qué circunstancias puedan ser más o menos perjudiciales para los consumidores (De la Mano y otros, 2021); mientras que las propuestas menos ambiciosas se centran en la búsqueda de una mayor alineación, agrupando obligaciones según cada objetivo que persiga la ley, en lugar de ordenarse de la forma —más bien aleatoria— actual (Monti, 2021: 90).

Como se observa, la Ley de Mercados Digitales se presenta tan ambiciosa como controvertida. Y así como se han mencionado críticas, una cuestión relevante de su diseño es la vinculación con la legislación de la Unión Europea en materia de competencia. El siguiente segmento pretende analizar la profundidad y alcance de esta relación.

Naturaleza híbrida de la Ley de Mercados Digitales

Una de las preocupaciones más significativas en torno a la nueva legislación es la relación que se genere entre su aplicación y aquella que se hace de la normativa de competencia. Esta temática se advierte como uno de los elementos de mayor relevancia a la hora de prever el éxito que pueda tener frente a los desafíos que plantean las grandes empresas tecnológicas, por lo que deviene imprescindible reflexionar sobre los posibles resultados de esta interacción.

Bajo esta apreciación, surge la necesidad de reflexionar sobre la naturaleza misma de la Ley de Mercados Digitales, a efectos de evaluar los posibles resultados tras su aplicación.

Alejamiento del derecho de la competencia

Visto por la Comisión Europea como el principal marco normativo para hacer frente a los retos de la era digital, el organismo ha utilizado este derecho basándose en el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —disposición que se refiere a los abusos de posición dominante— para intervenir en casos relacionados con el comportamiento unilateral de grandes empresas tecnológicas, estrategia que ha sido secundada por Estados miembros del bloque.

Efectivamente, la legislación sobre competencia ha cumplido y cumple un rol fundamental en los mercados digitales. De hecho, puede decirse que la Comisión Europea ha tenido relativo éxito al aplicarla en casos relacionados con grandes empresas tecnológicas.

No obstante, la Ley de Mercados Digitales parte de un diagnóstico en el que las herramientas de competencia no han sido capaces de abordar adecuadamente

las prácticas anticompetitivas cometidas por guardianes de acceso; conductas que —detalla el organismo legislador europeo— suelen estar relacionadas con, entre otras cosas, exclusión, explotación y transparencia (Comisión Europea, 2020).

Sobre esta base, la autoridad ha optado por una regulación *ex ante* para imponer una serie de obligaciones a agentes específicos que son cruciales en determinados servicios básicos; decisión que, sin embargo, no ha pretendido ni pretende sustituir la aplicación de la normativa de competencia, sino, más bien, complementarla (Chirico, 2021: 493-496).

Conforme a lo que se ha planteado, la Ley de Mercados Digitales reflejaría una percepción generalizada en torno a la necesidad de un nuevo marco regulador, dedicado exclusivamente a abordar las consecuencias negativas del poder de los guardianes de acceso. En consecuencia, la adopción de esta normativa como conjunto de herramientas jurídicas para hacer frente a los retos de la economía digital representa un alejamiento de la aplicación del derecho de competencia y la adopción de una aproximación de tipo regulatoria.

En otras palabras, si se decidiera adoptar una caracterización conceptual amplia en cuanto a aquello que constituye una regulación sectorial, sería procedente situar este nuevo marco regulatorio bajo tal categoría. Esta posición se sostiene por cuanto la Ley de Mercados Digitales se basa en un enfoque previo, tratamiento que impone medidas con prescindencia del objeto o el efecto del comportamiento de la empresa.

La adopción de una regulación de tipo sectorial refleja una elección por un marco más restringido en cuanto a su alcance, objetivos e instrumentos. Así, mientras que la aplicación de la normativa de competencia se caracteriza por disposiciones más amplias, condición que permite un enfoque con mayor flexibilidad para preservar la fragmentación del mercado, la normativa sectorial se presenta como una medida más intrusiva, a fin de promover la fragmentación en mercados con tendencia a la monopolización (Ibáñez, 2016).

Esta caracterización parece encajar con la Ley de Mercados Digitales, toda vez que su objetivo consiste en crear un ecosistema en el cual los nuevos actores puedan desafiar la posición ocupada por los incumbentes dentro de los servicios básicos de plataforma. Además, un argumento convincente a favor de la adopción de un enfoque previo sería la duración y cantidad de recursos que los procedimientos tramitados bajo la normativa de competencia suelen implicar cuando se abordan cuestiones relacionadas a las plataformas digitales (Larouche y De Streel, 2021: 546).

Sin embargo, no todos comparten la opinión de que la nueva ley corresponde a una regulación sectorial. Un argumento es que, sin perjuicio del enfoque previo, no comparte en su totalidad las características existentes en otros marcos normativos de la Unión Europea para ser calificada como tal.

En estricto rigor, la Ley de Mercados Digitales carecería de un enfoque sectorial porque, en lugar de centrarse en un área de la economía en particular, está focalizada,

más bien, en el papel que determinadas empresas desempeñan en la economía digital (Larouche y De Streel, 2021: 544).

Una situación similar ocurre cuando se mide en función de su diseño institucional, pensado para una aplicación a escala continental, que evidentemente presenta variaciones cuando se contrasta con modelos utilizados en normativas mayoritariamente sectoriales de escala nacional.

Cabe señalar, eso sí, que la elección de la Comisión Europea como única entidad encargada de la aplicación de la ley no constituye un caso singular. De igual modo se pueden mencionar la competencia exclusiva que tiene este mismo organismo para las concentraciones de dimensión comunitaria, así como el mandato de supervisar a las instituciones financieras de importancia sistémica que le cabe realizar solamente al Banco Central Europeo (Monti, 2021: 93).

En general, la Ley de Mercados Digitales puede asimilarse a otros marcos regulatorios, como ocurre con la protección de consumidores, que califica como normativa económica en sentido amplio. No obstante, la nueva ley se diferencia de esta última en cuanto a una aplicación asimétrica en todos los ámbitos.

Ahora bien, más allá de la discusión respecto a si esta normativa puede conceptualizarse como una regulación sectorial específica, lo que sí es posible afirmar es que, evidentemente, tiene características particulares que la diferencian de otros marcos regulatorios.

Se considera que la nueva Ley de Mercados Digitales es única, por cuanto está fuertemente vinculada a las disposiciones de la Unión Europea en materia de competencia y a su vasta experiencia en la aplicación de normativas cuando se trata de mercados complejos. Esta relación permite, por un lado, comprender las particularidades de su diseño, y, por otro, observar en qué medida difiere de otros marcos regulatorios.

A través de esta conexión, por ejemplo, es posible saber sobre quién recae la carga de la intervención; que en el caso concreto de esta ley correspondería a los guardianes de acceso. Al contrario, con el enfoque adoptado en el régimen de telecomunicaciones de la Unión Europea, la tarea de demostrar la necesidad de intervención o idoneidad de las soluciones propuestas recae más bien en la autoridad (Ibáñez, 2021).

A la luz de lo anterior, parece evidente que la relación entre la Ley de Mercados Digitales y el derecho de la competencia constituye un rasgo distintivo que da forma a un novedoso diseño híbrido. Aunque se presenta como respuesta a los defectos del también llamado derecho *antitrust* para abordar los retos de las empresas tecnológicas, parece evidente que este nuevo enfoque regulatorio está más arraigado a sus raíces de lo que aparenta; nexos que resultaría de mucha utilidad estudiar para efectos de presagiar eventuales resultados de su aplicación conjunta.

Raíces en el derecho de competencia

La Ley de Mercados Digitales forma parte de una tendencia creciente basada en la adopción de distintos enfoques regulatorios para hacer frente a los retos de la era digital. Sin perjuicio de advertir en estas iniciativas ciertos patrones comunes, como imponer obligaciones particulares a unas pocas empresas, son más los aspectos donde difieren, como se puede observar en los criterios utilizados para la identificación de las compañías afectas o la posibilidad de que las mismas justifiquen sus prácticas (Ocde, 2021: 51-52).

Dentro de esta tendencia compartida, una característica destacada de la Ley de Mercados Digitales es su vinculación con la legislación de la Unión Europea en materia de competencia. Como se ha señalado, constituye una normativa innovadora basada en la experiencia que posee el derecho de la competencia para lograr equidad y disputabilidad en los mercados digitales (Chirico, 2021). Para exponer esta relación, conviene referirse a las obligaciones contenidas y a los objetivos perseguidos por este marco regulatorio.

Según se adelantó, la Ley de Mercados Digitales contiene una serie de obligaciones y prohibiciones que deben cumplir las empresas designadas como guardianes de acceso. En términos sustantivos, y de la lectura de las disposiciones pertinentes, se desprende que estas obligaciones y prohibiciones constituirían una codificación de las investigaciones en materia de derecho de la competencia (Ibáñez, 2021: 565).

Sin embargo, más allá de las cuestiones derivadas del hecho de que estas obligaciones y prohibiciones habrían sido impuestas tras el análisis de casos concretos y, por lo tanto, su éxito a la hora de aplicarlas de forma generalizada es más bien incierto, la circunstancia de que la Comisión Europea se inspire en la práctica del derecho de la competencia demuestra hasta qué punto la Ley de Mercados Digitales está enraizada en este campo.

En cuanto a sus objetivos, la nueva normativa se ha diseñado para lograr equidad y disputabilidad en los mercados digitales. Como se indica en el considerando undécimo de su preámbulo, tales fines son diferentes pero complementarios de aquellos perseguidos por la legislación de la Unión Europea en materia de competencia. Al reconocer esta complementariedad, la autoridad es más bien explícita respecto del papel que desempeñará la evaluación *ex post* tradicional realizada conforme a las disposiciones de la normativa de competencia, en conjunto con la aplicación de la Ley de Mercados Digitales, para abordar potenciales comportamientos anticompetitivos (Chirico, 2021: 496).

Sin embargo, la distinción entre ambos tipos de objetivos no parece especialmente clara. A primera vista, no ha existido mayor profundización en torno a lo que se entiende por equidad y disputabilidad (Petit, 2021). A pesar de que la persecución de intereses jurídicos diferentes pueda servir para justificar la aplicación concurrente de

distintos marcos normativos, parece un reto importante basar la aplicación paralela de regímenes en objetivos que tienden más bien a converger.

Como se ha expresado, la equidad y la disputabilidad parecen ser parte integrante de la normativa de competencia (Larouche y De Streel, 2021: 544). Yendo más allá, se ha dicho que ambos regímenes pretenden proteger el mismo interés regulatorio, a saber, mercados abiertos y un proceso competitivo, justo y sin distorsiones (Schweitzer, 2021: 12). Bajo esta perspectiva, la diferencia entre estos radicaría en el umbral de intervención y en la técnica legislativa empleada más que en perseguir objetivos diversos. De admitirse lo anterior, la justificación de una aplicación concurrente entre uno y otro se advierte más compleja que lo inicialmente consignado.

En suma, el panorama resultante muestra una Ley de Mercados Digitales caracterizada por una naturaleza más bien híbrida. La herencia adquirida en la aplicación del derecho de la competencia pone de manifiesto las dificultades para dilucidar los límites y rasgos distintivos entre ambos regímenes. Esto sería complejo, en la medida en que la Comisión Europea ha declarado explícitamente la pertinencia de aplicar simultáneamente las dos normativas.

Para efectos de ponderar los posibles resultados de esta interacción, resulta útil el análisis de cada uno de los elementos en juego. Por esta razón, la siguiente sección reflexiona sobre cómo se ha aplicado el derecho de la competencia en los mercados regulados en Europa y en los mercados digitales.

Aplicación de la normativa de competencia en mercados digitales bajo la Ley de Mercados Digitales

Como bien lo han expresado algunas organizaciones internacionales (Ocde, 2021: 51-53), un aspecto esencial sobre la Ley de Mercados Digitales aún pendiente se relaciona con la interacción prevista entre dicho marco regulatorio y la normativa de competencia.

Sobre este respecto, la nueva ley establece la base general, toda vez que el artículo 1.6 describe que su aplicación se entiende sin perjuicio de las disposiciones tanto de la Unión Europea como a nivel nacional en materia de competencia.

De acuerdo con el considerando undécimo del preámbulo de la legislación sobre mercados digitales, su aplicación concurrente con el derecho de la competencia se justifica en la diferencia y complementariedad de los objetivos que persiguen. Además, este cuerpo normativo expresa que la aplicación de los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea —referentes a la protección de la libre competencia— no debe afectar al cumplimiento efectivo de las obligaciones impuestas a los guardianes de acceso.

En la misma línea, la Ley de Mercados Digitales limita la imposición de medidas por parte de los Estados miembros a tales empresas, afirmando que no se les pueden imponer más medidas para garantizar los objetivos previstos en la propia ley.

Lejos de despejar dudas, estas directrices generales dejan varias interrogantes, particularmente, respecto a la interacción entre la Ley de Mercados Digitales y la normativa de competencia. Por ello, el siguiente apartado pretende evaluar qué lecciones pueden extraerse de la aplicación de esta última en otros marcos regulatorios de la Unión Europea. Ello, con el fin de arrojar algo de luz sobre los posibles conflictos y potenciales soluciones.

Derecho de la competencia aplicado en mercados regulados

Ha quedado bien establecido que la normativa de competencia y las distintas regulaciones sectoriales no son mutuamente excluyentes en la Unión Europea (CMA, 2020: 111). La compatibilidad entre normativas emana de sus características esenciales y de la afinidad de sus objetivos.

Sin embargo, una revisión más atenta de sus características principales evidencia que la coexistencia no asegura necesariamente la fluidez en su aplicación conjunta. Por lo tanto, resulta necesario identificar un punto de equilibrio adecuado, a fin de poder armonizar dicha aplicación concurrente.

Dada su naturaleza, las regulaciones sectoriales se caracterizan por ser más limitadas en sus alcances e instrumentos, así como más intrusivas por poseer un umbral sustantivo de intervención más bajo (Ibáñez, 2016: 13). Por el contrario, el régimen de competencia europeo está dotado de disposiciones más flexibles y amplias, que se aplican de forma menos intrusiva en los diversos escenarios.

Según se observa en mercados recientemente liberalizados, el objetivo principal de las regulaciones sectoriales consiste en la creación de un ecosistema donde los nuevos operadores puedan desafiar a los incumbentes mediante la intervención en la estructura de los mercados con tendencia a la monopolización (Ibáñez, 2016: 6). Esto, mientras que el fin último del derecho de la competencia es mantener la presión competitiva a la que las empresas están sujetas, es decir, preservar la fragmentación.

Bajo el derecho de la competencia, el poder de mercado no es cuestionado como tal, sino por fortalecerse mediante un comportamiento anticompetitivo. Esto quiere decir que la fragmentación no es en sí misma un objetivo del derecho de la competencia de la Unión Europea.

En este sentido, existe cierta compatibilidad entre los medios y objetivos de estos regímenes, de modo tal que el derecho de la competencia puede desempeñar un papel importante en las industrias reguladas para promover la eficiencia y la protección del proceso competitivo (Baldwin y otros, 2011: 452).

La Comisión Europea ha reconocido esta compatibilidad, toda vez que ha favorecido la concurrencia entre el derecho de la competencia y la regulación sectorial. Este enfoque se basa en el uso de la normativa de competencia para garantizar un funcionamiento adecuado de la dinámica competitiva en los mercados en ese espacio

integrado (Dunne, 2015), con el criterio predominante de considerar el derecho de competencia como aplicable en cualquier mercado regulado y a cualquier empresa, por supuesto, siempre y cuando esta última posea algún grado de autonomía en la toma de decisiones que pueda distorsionar la competencia.

Este modo de comprender la relación entre el derecho de la competencia y la regulación sectorial en Europa está fuertemente arraigado en un caso emblemático conocido como *Deutsche Telekom*,¹ el cual estuvo basado en una denuncia por abuso de posición dominante, consistente en un «estrujamiento» de márgenes, en contra del operador alemán histórico de telecomunicaciones. La empresa estaba legalmente obligada a prestar determinados servicios, y sus tarifas se encontraban sujetas a aprobación por parte del regulador sectorial. En este conflicto, la cuestión central giraba en torno a las tarifas aprobadas, de las que se afirmaba que conducían a los competidores a márgenes negativos o muy escasos. En este contexto, el Tribunal Europeo de Justicia consideró que Deutsche Telekom ocupaba una posición dominante y que había incurrido, efectivamente, en prácticas anticompetitivas consistentes en estrujamiento de márgenes. En su análisis, el tribunal declaró que si la empresa conservara cierto grado de autonomía, su comportamiento sería susceptible de imputación, conforme a la normativa de competencia de la Unión Europea (Larouche, 2009).

Tras este fallo quedó asentado el criterio conforme al cual el derecho de la competencia es aplicable en mercados regulados, en la medida en que la normativa sectorial no impida la toma de decisiones por parte de la empresa que puedan perjudicar la dinámica competitiva en los mercados. En el caso descrito, la Comisión Europea concluyó que Deutsche Telekom disponía de un margen de actuación autónomo y que dicho margen fue utilizado para incurrir en un comportamiento anticompetitivo.

El criterio en este caso da cuenta de una relación complementaria, bajo la cual el derecho de la competencia contribuye en la función supervisora de los entes reguladores, mediante una evaluación *a posteriori* de la conducta ejercida por la empresa regulada. Esta perspectiva sobre la concurrencia tiende a favorecer la aplicación de la normativa de competencia, sin perjuicio de la existencia de un marco regulatorio específico. Esta comprensión pone de relieve la utilidad del derecho de la competencia cuando se aplica en la regulación de sectores específicos, dado que la competencia contribuye a llenar las lagunas, a fin de preservar la fragmentación en los mercados liberalizados y, al mismo tiempo, facilita el avance tecnológico.

Además, el enfoque de la Unión Europea hace hincapié en la aplicación del derecho de la competencia por encima de la normativa incompatible, en la medida en que el organismo legislativo se ha centrado en el comportamiento de una empresa

1. Para mayor detalle, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 14 de octubre de 2010, C-280/08, caso *Deutsche Telekom AG vs. Comisión Europea*. Disponible en <https://bit.ly/3D1PeCx>.

más que en la fuente de la normativa en cuestión a la hora de evaluar la concurrencia (Dunne, 2015). Sin embargo, este enfoque dista mucho de ser homogéneo y varía según las diferentes jurisdicciones. Por su parte, el enfoque estadounidense parece centrarse más en la aplicación y ejecución coherente de las disposiciones del derecho de la competencia que en su aplicación más amplia con respecto a regulaciones sectoriales (Ibáñez, 2016: 23).

Estas diferencias son atribuibles a una multiplicidad de factores, cuya revisión excede el alcance de este análisis. Basta con aludir al contraste entre un *enforcement* público y uno de carácter privado, así como también a las divergencias tanto normativas como constitucionales existentes entre uno y otro régimen.

A modo de ejemplo, la organización jurídica de la Unión Europea favorece la aplicación conjunta del régimen bajo análisis, por cuanto las disposiciones en materia de competencia corresponden a derecho primario; en tanto que la regulación sectorial corresponde a derecho secundario. En consecuencia, no resultaría admisible la exclusión del primero en favor del segundo (Larouche, 2009).

Como estos diferentes enfoques logran demostrar, una de las cuestiones esenciales relativas a la aplicación del derecho de la competencia en mercados regulados apunta a si acaso este debe o no ceder ante la regulación sectorial, y bajo qué criterios (Dunne, 2015: 227).

A la hora de buscar el equilibrio adecuado, resulta relevante tomar diversos factores en consideración. En primer lugar, la aplicación de las disposiciones de competencia por encima de la regulación sectorial requiere una evaluación continua para preservar la coherencia del marco normativo. La flexibilidad en la aplicación de la normativa de competencia es una virtud que requiere contrapesarse con el hecho de que su legitimidad proviene de su aplicación uniforme en los diversos sectores (Hellwig, 2009: 28).

En segundo lugar, es relevante considerar cómo cada régimen afecta al otro según su interacción. Por un lado, hemos visto cómo la aplicación de la regulación sectorial da paso a la aplicación de la normativa de competencia, que encuentra un fuerte fundamento en cuestiones de jerarquía normativa. Sin embargo, es importante considerar también la forma en que los diferentes objetivos perseguidos pueden entrar en conflicto. En tales casos, la aplicación directa de las disposiciones de competencia puede no resultar del todo deseable. A modo de ejemplo, es posible concebir un marco regulatorio diseñado para alcanzar objetivos extraeconómicos, el cual puede imponer obligaciones que conduzcan a resultados no eficientes (Monti, 2008).

Por otro lado, es innegable que la interacción entre ambos regímenes afecta a la aplicación de la normativa de competencia. Al respecto, se ha descrito cómo su aplicación tiende a alterar las normas cuando se aplica al alero de regulaciones sectoriales, por cuanto las aprehensiones planteadas en algunos supuestos han

parecido referirse a la estructura del mercado en sí, más que al comportamiento potencialmente anticompetitivo de la empresa.

En la misma línea, algunas decisiones adoptadas parecen tener como objetivo principal la incidencia en la estructura misma del mercado, en lugar de corregir la conducta de la empresa (Ibáñez, 2016: 13). Esta tendencia también se observa en cuanto al análisis de los casos en sede de competencia, donde el marco regulatorio ha aparecido como un factor relevante para las autoridades del ramo a la hora de evaluar definiciones de mercado y decidir el monto total de la multa a imponer.

Sin embargo, y más allá de estos elementos, se ha constatado una escasa jurisprudencia relativa al potencial impacto que posee la regulación sectorial en el análisis sustantivo de competencia (Dunne, 2015: 214).

Derecho de la competencia aplicado en los mercados digitales

Resulta de suma utilidad evaluar la aplicación de la normativa de competencia en mercados regulados, toda vez que ello puede arrojar ciertas luces en torno al funcionamiento futuro de la Ley de Mercados Digitales. Ello, puesto que la misma representa la elección por un modelo de intervención regulatoria.

No obstante, y si bien el tipo de aproximación resulta novedoso para este mercado, no es menos cierto que la Comisión Europea ha puesto el foco en los mercados digitales desde hace ya varios años.

Según adelantamos previamente, las disposiciones en materia de competencia se han aplicado como herramienta principal para hacer frente al creciente poder adquirido por las empresas digitales, y ello ha influido significativamente en la redacción de la Ley de Mercados Digitales. Por tanto, resulta crucial revisar la evolución experimentada por la aplicación de la normativa de competencia durante los últimos años en este mercado, por cuanto ello nos podría orientar sobre aspectos clave en torno a la futura interacción entre una y otra legislación.

En primer lugar, podemos observar que en los últimos años, la aplicación del derecho de competencia se ha caracterizado por su tendencia a interactuar con otras formas de regulación. Esta comunicación no solo se refiere a mercados regulados, sino que se extiende a diversos marcos normativos, como la propiedad intelectual, entre otros.

Una segunda característica es que la aplicación de la normativa de competencia se ha vuelto más proactiva que reactiva en sus intervenciones, lo que representa un alejamiento de un enfoque basado en casos puntuales y remedios conductuales.

Por último, cabe destacar que las disposiciones en materia de competencia se aplican cada vez más en industrias altamente innovadoras, lo cual incide directamente en el proceso de toma de decisión al interior de la empresa (Ibáñez, 2021b).

Estos factores han dibujado un escenario en el cual la aplicación de la normativa de competencia ha tendido a ser más bien intrusiva con las empresas tecnológicas; por ejemplo, al pronunciarse respecto del diseño de sus productos y modelos de negocios. Este asunto ha devenido en una cuestión central en la aplicación de la preceptiva, pues se ha producido cierta adaptación de los conceptos tradicionales de competencia para responder a la necesidad de acción en el ámbito digital.

Esta tendencia se ha podido observar en casos de negativa de contratación. Tradicionalmente, se ha entendido que obligar a las empresas a negociar con otras es algo excepcional. Por ello, los tribunales han establecido condiciones estrictas en los casos de negativa de contratación o negativa de venta. Según se estableció en el caso *Bronner*,² a la hora de construir un caso de negativa de contratación resulta necesario cumplir ciertas condiciones referidas a los criterios de indispensabilidad, eliminación de toda competencia en el mercado relevante, y probar que la negativa de acuerdo carece de justificación objetiva. Estos criterios se han complementado aún más cuando el asunto gira en torno a cuestiones de propiedad intelectual, donde añade que la negativa de contratación debe tener el efecto de impedir el surgimiento de un nuevo producto.³

Es posible observar que estos criterios de intervención se han visto matizados cuando se aplican, por un lado, en mercados regulados, y, por otro, en plataformas digitales. En los primeros, el criterio de indispensabilidad se ha visto reducido, toda vez que no se ha exigido cuando la empresa está negociando o se ve obligada a negociar por una obligación legal. Al respecto, el caso *Microsoft I* da cuenta de una flexibilización de los criterios establecidos, donde demostró que el requisito relativo a impedir el surgimiento de un nuevo producto puede entenderse como referida a una limitación de la innovación posterior.⁴ Esta aproximación representa, de tal modo, un alejamiento de la jurisprudencia existente en torno a la excepcionalidad de las obligaciones de contratación (Ahlborn y Evans, 2008: 9).

En general, la evolución experimentada en los casos de negativa de contratación, y particularmente respecto a criterios como el de indispensabilidad (Dunne, 2020: 74), muestra cómo la aplicación de las normas de competencia en la era digital ha

2. Para un detalle del caso, véase sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 26 de noviembre de 1998, C-7/97, caso *Oscar Bronner GmbH and Co. KG vs. Editorial Mediaprint GmbH and Co. KG y otros*. Disponible en <https://bit.ly/3pbvOYx>.

3. Sobre el asunto, dos sentencias resultan bastante elocuentes: Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 6 abril de 1995, C-241/91, caso *Radio Telefis Eireann (RTE) e Independent Television Publications Ltd (ITP) vs. Comisión de Comunidades Europeas*. Disponible en <https://bit.ly/3qZRiIp>; Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 29 de abril de 2004, C-418/01, caso *IMS Health GmbH and Co. OHG vs. NDC Health GmbH and Co. KG*. Disponible en <https://bit.ly/42X3Ygv>.

4. Sobre el caso, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 25 de marzo de 2021, C-165/19 P, caso *Slovak Telekom, a.s. vs. Comisión Europea*. Disponible en <https://bit.ly/3phDrwn>.

experimentado una importante transformación, tendencia que plantea una serie de aspectos relevantes a considerar (Ibáñez, 2021).

En primer lugar, los casos que giran en torno a grandes empresas tecnológicas requieren una evaluación particular del contexto jurídico y económico específico, el cual es complejo debido a las asimetrías de información que poseen las autoridades de competencia respecto del proceso de toma de decisión al interior de las compañías. En consecuencia, los reguladores se enfrentan a importantes desafíos al evaluar escenarios contrafactuales en industrias altamente innovadoras; esto, debido a los problemas que se presentan al ponderar efectos positivos y negativos de determinadas conductas (Ibáñez, 2021: 17).

No siempre es sencillo comparar escenarios *ex ante* y *ex post* a partir del comportamiento particular de una determinada compañía, ya que existen resultados procompetitivos que no se manifiestan en los casos tradicionales, como puede ser la creación del mercado en primer lugar. Las alternativas a una situación previa pueden ser, de hecho, más restrictivas de la competencia, y se ha observado en algunos casos que las empresas tienen poco espacio para demostrar el efecto procompetitivo de sus prácticas (Ibáñez, 2021: 47).

Estas complejidades son relevantes, ya que una evaluación errónea en el marco de la aplicación de las normas de competencia puede tener efectos significativos, como limitar la innovación (Hovenkamp, 2018: 1859).

En segundo lugar, llaman la atención algunos remedios impuestos por las autoridades de competencia a las empresas tecnológicas. Como ya se ha mencionado, algunas intervenciones han adoptado un enfoque más intrusivo y de mayor alcance.

Algunos casos recientes demuestran que el diseño, la aplicación y la supervisión de los remedios son complejos y más propensos a errores.⁵ Entre estos, destacan situaciones donde se ha advertido lo compleja que puede ser la aplicación de soluciones y que las autoridades de competencia carezcan de las herramientas adecuadas para su correcta supervisión (Ibáñez, 2020).

No obstante lo anterior, las dificultades identificadas no han constituido una barrera significativa para que las autoridades de competencia adopten un enfoque más bien proactivo en relación con las grandes empresas tecnológicas, el cual se ha realizado —aparentemente— mediante la reducción del umbral de intervención. La jurisprudencia existente sugiere que el uso de las disposiciones de competencia en estos casos no ha tenido el efecto, sino más bien la intención, de distribuir la riqueza a terceros a lo largo de la cadena de valor (Ibáñez, 2021: 21).

5. Para conocer intervenciones con estas características, véase caso *Microsoft*, COMP/C-3/37.792, decisión de la Comisión Europea, del 24 de marzo de 2004, disponible en <https://bit.ly/3CGDRQ4>; caso *Google Search (Shopping)* (Asunto AT39740), decisión de la Comisión Europea, del 27 de junio de 2017, disponible en <https://bit.ly/3Xogs1f>.

Este relativo éxito en la aplicación de la normativa de competencia a la hora de abordar los retos que representan las grandes empresas tecnológicas, eso sí, no ha invertido la percepción que se tiene de sus defectos sobre las prácticas adoptadas por estas. Por el contrario, existe un amplio consenso sobre la ineficacia de la aplicación de la libre competencia para hacer frente a los retos que surgen en la era digital, lo cual, a su vez, aparece como la justificación de la Ley de Mercados Digitales.

Ahora bien, dado que la aplicación de la normativa de competencia debe trabajar junto a este nuevo marco regulatorio de manera previa, supervisando la actividad de los guardianes de acceso, queda por ver la forma en que se desarrollará esta interacción y sus resultados.

Qué esperar

Hasta aquí, hemos repasado brevemente algunas tendencias seguidas por la autoridad en materia de libre competencia. Por un lado, se ha destacado cómo la aplicación de la normativa de competencia ha revestido ciertas particularidades cuando se trata de mercados liberalizados, donde tanto la Comisión como el Tribunal Europeo de Justicia han interpretado sus disposiciones de modo tal que esta normativa ha contribuido al proceso de liberalización; y, al hacerlo, se ha puesto de manifiesto que su aplicación tiene un énfasis creciente en la estructura misma del mercado.

Por otra parte, también observamos la forma en que la aplicación de la normativa de competencia se ha realizado mediante un enfoque más proactivo en relación a las grandes empresas digitales. De modo similar al enfoque adoptado en los mercados regulados, esta tendencia también muestra un interés subyacente por las características estructurales del mundo de las plataformas, en lugar de una evaluación exclusiva de la conducta de las empresas. En este caso, la intervención ha favorecido la redistribución de riqueza a lo largo de la cadena de valor.

Ahora bien, en contraste con el método adoptado en los mercados regulados, las preocupaciones relativas a la configuración de los mercados digitales se han expresado más bien a través de conductas particulares de crecimiento, en lugar de incidir en la estructura misma del mercado.

Bajo este escenario, resta ver lo que pueda ocurrir en torno a la interacción del derecho de la competencia y el nuevo marco regulatorio constituido por la Ley de Mercados Digitales.

A primera vista, esta última normativa ha sido expresamente concebida para trabajar junto a la aplicación del derecho de la competencia, por cuanto su diseño da cuenta de los aspectos centrales de tal relación complementaria; nexos que es relevante tanto en términos sustantivos como institucionales.

En términos sustantivos, la complementariedad de ambos regímenes proviene de la intervención típicamente previa de la regulación sectorial. Así, la intervención

reactiva a través del derecho de la competencia puede ser útil para captar el comportamiento de la empresa que tiende a pasar por el filtro de las obligaciones regulatorias.

Y en términos institucionales, los regímenes *ex ante* pueden no ser suficientemente eficaces para impedir que las empresas adopten conductas indeseables. Por tanto, la normativa de la competencia tiene margen para desempeñar una función similar.

Esta complementariedad parece especialmente deseable cuando los marcos regulatorios tienden a la rigidez. Mientras que la menor flexibilidad de la Ley de Mercados Digitales puede hacerla propensa a quedar obsoleta, la amplitud de las disposiciones sobre competencia podrían ser útiles para ser aplicadas en una gama mayor de escenarios, y más versátiles para abordar los retos que surgen en una industria en rápida evolución.

Por todas estas razones, es esperable que las disposiciones del derecho de la competencia desempeñen un papel fundamental para llenar las lagunas en la aplicación de la Ley de Mercados Digitales.

Esta apreciación sobre la aplicación de la libre competencia bajo regulaciones sectoriales no es inédita. Como se sugirió en el caso *Deutsche Telekom*, la aplicación de las disposiciones de competencia desempeña un papel relevante en los mercados regulados cuando se necesitan colmar lagunas normativas. Por lo tanto, parece razonable favorecer la aplicación de disposiciones de competencia por sobre la Ley de Mercados Digitales cuando esta entre en pleno funcionamiento.

Esta relación de complementariedad adquiere especial relevancia en el marco de la esta ley. Ello, por cuanto la Ley de Mercados Digitales se concibe para imponer determinadas obligaciones a los guardianes de acceso, y serán varios los escenarios en los que las conductas de estas empresas no estén sujetas a mayores restricciones de tipo regulatorias.

Como tal, la Comisión Europea, probablemente, se enfrentará a conductas de guardianes de acceso que no estarán previstas por las obligaciones y prohibiciones de la Ley de Mercados Digitales, y que puedan resultar problemáticas bajo la perspectiva de competencia. En estos casos, la autoridad tendrá diferentes alternativas para hacer frente a tales comportamientos, las cuales abarcan desde investigaciones particulares sobre el comportamiento de los guardianes de acceso, investigaciones de mercado, revisiones periódicas del catálogo de obligaciones y provisiones de la nueva ley, hasta la investigación de una determinada conducta a la luz de las reglas del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

A la fecha se han realizado diferentes sugerencias sobre cómo la Comisión Europea debería elegir entre las distintas líneas de actuación. Una propuesta, por ejemplo, es que el ente regulador recurra a las investigaciones de mercado cuando la conducta provoque una falla que afecte a múltiples guardianes de acceso, reservando el artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea para los casos en que la con-

ducta afecte a una sola compañía, cuestión que va en línea con lo que han propuesto algunos especialistas (Motta y Peitz, 2022).

Otra solución puede ser dotar a la Comisión Europea de herramientas para ampliar el ámbito de aplicación de las disposiciones de la Ley de Mercados Digitales, sin tener que recurrir a una investigación de mercado (Monti, 2021), por cuanto la extensa duración de dicho instrumento la convierte en una alternativa menos atractiva.

Ahora bien, una vez sentada la relevancia de la actuación del derecho de la competencia para llenar las lagunas propias de la Ley de Mercados Digitales, resulta relevante abordar las preocupaciones existentes en relación con el solapamiento entre ambos regímenes y las diferentes alternativas para gestionar los conflictos que de ello puedan surgir.

Habiendo abordado esta preocupación respecto de la aplicación de la libre competencia bajo diferentes regulaciones sectoriales (Hellwig, 2009: 28), surge ahora una situación similar respecto a la interacción que se dé conjuntamente con la Ley de Mercados Digitales, en virtud de las características particulares de esta última.

Por ejemplo, la compatibilidad de los objetivos de la libre competencia y la regulación sectorial en mercados liberalizados se ve favorecida, por cuanto las regulaciones sectoriales tienen por objeto la creación de un ecosistema en el cual surja una dinámica competitiva, para lo cual la aplicación *a posteriori* resulta fundamental para efectos de su preservación (Ibáñez, 2016: 7).

Sin embargo, la Ley de Mercados Digitales se aparta en este aspecto de las regulaciones sectoriales tradicionales que actúan en un mercado liberalizado, dado que no persigue el aislamiento del «cuello de botella» en sentido estricto. Esta ley reconoce la existencia de segmentos donde se producen fenómenos similares y, a continuación, impone obligaciones especiales (identificadas como servicios básicos de plataforma) a las empresas que controlan tales segmentos.

Así es como se hace pertinente reflexionar sobre lo que constituirían parámetros aceptables para la aplicación de la normativa de competencia conjuntamente con la Ley de Mercados Digitales.

En términos generales, se ha descrito una relación inversa entre el alcance, la complejidad y la naturaleza de las obligaciones que impone un régimen regulatorio, y el alcance de la posterior aplicación de la normativa de competencia.⁶ No obstante, se advierte que la evaluación de la interacción resultante entre ambos regímenes resulta un ejercicio más complejo de lo que cabría esperar en primer lugar.

La idea de la concurrencia por medio de la aplicación del derecho de la competencia como una capa adicional para abordar los mercados digitales sería un ejercicio

6. Al respecto, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del 14 de febrero de 1978, 27/76, caso *United Brands Company y United Brands Continentaal BV vs. Comisión de las Comunidades Europeas*. Disponible en <https://bit.ly/3qO7XhN>.

sencillo si, como se declara formalmente, la Ley de Mercados Digitales persiguiese la equidad y la disputabilidad en los mercados abordando cuestiones estructurales, mientras que la aplicación de la libre competencia se enfocara en la protección del proceso competitivo respecto a la conducta de los agentes de mercado. Sin embargo, este modelo no parece encajar con las tendencias observadas en la aplicación de las disposiciones de competencia en los mercados regulados, por un lado, y cuando ellas son aplicadas en los mercados digitales, por otro.

La principal preocupación ante este escenario surge de las características de las tendencias descritas. En su aplicación, tanto en los mercados regulados como en los mercados digitales, las formas seguidas por el derecho de la competencia parecen tener como preocupación subyacente la estructura del mercado y la redistribución de la riqueza a través de la cadena de valor, en lugar de abordar el comportamiento potencialmente anticompetitivo de las compañías. Este enfoque, en esencia, parece más cercano a la búsqueda de la equidad y la disputabilidad en los mercados regulados y digitales que la protección del proceso competitivo en sí mismo.

Quedará por ver, entonces, lo que podría ocurrir con la aplicación concurrente de la normativa de competencia y la Ley de Mercados Digitales, por cuanto esta última se trata de un marco regulatorio concebido precisamente bajo la premisa de que la primera no ha logrado hacer frente a los retos existentes en los mercados digitales y, sobre esa base, se ha consensuado la necesidad de adoptar un modelo de intervención *ex ante*.

Dado que la normativa de competencia podrá ser aplicada para llenar las lagunas regulatorias, queda por ver, además, cuál será el enfoque a adoptar; en particular, si las disposiciones de competencia se aplican con un enfoque similar al adoptado por la Comisión Europea de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley de Mercados Digitales, o si acaso es razonable esperar que la aplicación de las normas de competencia se apliquen en aspectos principalmente conductuales para la protección del proceso competitivo.

En otras palabras, queda por ver si la Ley de Mercados Digitales es aprovechada como una oportunidad para retrotraer la aplicación de la competencia dentro de sus márgenes; como una oportunidad para alcanzar un régimen legal donde el foco de atención esté en el comportamiento anticompetitivo de una compañía y en el que el disfrute de una posición dominante no constituya una circunstancia anticompetitiva *per se*.

En general, y debido a los múltiples factores que en ella inciden, se advierte que resulta más bien incierto el futuro de esta interacción. Sin embargo, el uso de algunos criterios analíticos concretos puede ayudar a reducir parte de esta incertidumbre. Las siguientes líneas están dedicadas a abordar cuestiones concretas relativas a la concurrencia de ambas y a evaluar qué riesgos pueden ser más probables y complejos para esta comunicación.

La concurrencia y sus posibles escenarios

La primera gran preocupación que nos ocupa dice relación con si acaso un marco regulatorio puede eliminar la acción autónoma de una empresa. En este escenario, puede darse el caso de que la presencia de un marco normativo repercuta en la posible responsabilidad de una empresa en materia de competencia.

Efectivamente, las regulaciones sectoriales pueden imponer un cierto número de obligaciones que terminen por excluir la capacidad de una empresa para actuar de forma autónoma, lo que constituye un requisito esencial para considerar a una empresa responsable en términos de libre competencia.

Así pues, una aplicación concurrente necesita —inevitablemente— tener en cuenta este aspecto para evitar la atribución de responsabilidad en casos en los que una evaluación competitiva más exhaustiva revelaría que no se alcanzan los elementos necesarios para la imputación de responsabilidad.

Esta cuestión revela una complejidad subyacente a la hora de evaluar la responsabilidad en materia de competencia en los mercados regulados, que tiene que ver con la identificación de la posición dominante de una empresa. Como ha señalado la jurisprudencia europea, la posición dominante se refiere a la capacidad de la empresa para actuar con independencia e imponer su voluntad en el mercado.⁷ Por lo tanto, una regulación sectorial puede complicar esta evaluación, imponiendo a las empresas obligaciones —como bandas de precios— que reduzcan su margen de actuación independiente.

Bajo este enfoque, merece la pena considerar si la Ley de Mercados Digitales limita a los guardianes de acceso y el margen que tienen de actuación autónoma, y en qué medida.

La nueva ley contiene una lista de lo que se debe y no se debe imponer a estas empresas. Esto implica que las mismas tendrían, en principio, un cierto margen de acción autónomo en lo que no ha sido cubierto por la normativa; y es sobre tal margen de maniobra donde la aplicación de la competencia tiene un papel que desempeñar llenando lagunas.

Si este fuera el caso, la Comisión Europea tendría que pasar por la evaluación pertinente en términos de competencia para demostrar que el guardián de acceso ocupa una posición dominante en el mercado de referencia. Sin embargo, parece dudoso que la autoridad vaya a realizar una evaluación completa para determinar si una empresa es dominante cuando ya ha sido calificada como sujeta a la Ley de Mercados Digitales.

7. Al respecto, véase la citada anteriormente sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 27/76.

Cabe recalcar que esta designación de una empresa como sujeto pasivo de tal regulación dejaría a la Comisión Europea en una posición bastante cómoda para considerar que la misma compañía ocupa una posición dominante.

Este posible escenario nos lleva a contrastar el concepto de posición dominante en términos de competencia y el concepto de guardián de acceso. En opinión del ente regulador, las disposiciones sobre competencia no han sido capaces de captar plenamente el comportamiento de los guardianes de acceso que no son necesariamente dominantes en términos de este derecho de la competencia. Esto refleja la idea de que ambos conceptos son suficientemente diferentes y, por lo tanto, la designación de una empresa como tal no llevaría a considerar necesariamente que ocupa una posición dominante.

Lo anterior, aunque se ha afirmado que no existe tal brecha entre ambos conceptos. Por el contrario, un análisis más profundo revela un solapamiento entre lo que es un guardián de acceso y una posición dominante en términos de competencia (De la mano y otros, 2021). Bajo esta perspectiva, una empresa designada como guardián de acceso entraría en la categoría de posición dominante con arreglo al artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

De ser así, la designación de una empresa como *gatekeeper* permitiría eludir la evaluación que se hace de ella con arreglo al concepto de posición dominante y el análisis de mercado requerido para tal efecto, lo que provocaría una distorsión en la aplicación del artículo 102 del Tratado que permite un normal funcionamiento del bloque.

Por lo anterior es que habrá que esperar a ver si la Comisión Europea proporciona más orientaciones sobre la diferencia entre cada concepto. Esta solución ayudaría a despejar dudas sobre el posible aprovechamiento del concepto de guardián de acceso para facilitar su potencial atribución de responsabilidad en aquellos ámbitos no cubiertos por los artículos 5 y 6 de la Ley de Mercados Digitales.

A este respecto, el Reglamento de Telecomunicaciones de la Unión Europea ofrece un buen ejemplo de cómo una orientación clara sobre los distintos conceptos clave ayuda a dilucidar la interacción entre la aplicación de la normativa de competencia y aquella de carácter sectorial (Ibáñez, 2016: 11).

Así pues, parece razonable esperar que tal clarificación por parte de la autoridad se base en anclar el concepto de *guardián de acceso* en el poder de mercado y explicar, desde ahí, en qué se diferencia de una posición dominante en términos de libre competencia.

Resulta manifiesto que una aplicación equívoca del derecho de la competencia puede conducir a resultados iguales o incluso más ineficientes que aquellos que se pretenden corregir en primer lugar, lo cual puede derivar en la condena de comportamientos eficientes o, al menos, no ineficientes (Dunne, 2015: 232). Este riesgo está especialmente presente en aquellos regímenes donde el marco regulatorio se orienta

a la obtención de objetivos no económicos, como un servicio de acceso universal. En estos casos, la aplicación concurrente de disposiciones sobre competencia puede alterar el delicado equilibrio entre la obtención de una competencia eficiente y otros objetivos sectoriales.⁸ Por lo tanto, una segunda posibilidad relevante a considerar es que la concurrencia sea problemática debido a los objetivos contrapuestos que persiguen el derecho de la competencia y la regulación sectorial.

Esta preocupación ya ha sido expuesta respecto de algunos mercados regulados en la Unión Europea. Sobre el particular, el sector de energía ofrece un buen ejemplo de cómo los diferentes objetivos que persiguen los regímenes de competencia y regulación pueden dar lugar a una interacción conflictiva,⁹ de modo tal que puede ocurrir que sea necesario suspender la aplicación de la normativa de competencia, a fin de garantizar el suministro en el sector energético (Monti, 2008: 16).

Ahora bien, merece la pena reflexionar sobre si es plausible que este riesgo se produzca en el marco de la Ley de Mercados Digitales o si es improbable imaginar un caso en el que la aplicación de las disposiciones sobre competencia interfiera en la consecución de la equidad y la disputabilidad en los mercados digitales.

Al contrastar la experiencia de aplicación de la competencia en el sector energético y cómo se han aplicado las disposiciones sobre competencia en los mercados digitales, el riesgo que surge parece ser más bien el opuesto.

Hemos visto que la normativa de competencia se ha aplicado en los mercados digitales, aparentemente, con el objetivo de lograr la equidad y la disputabilidad en lugar de proteger el proceso competitivo. Si la aplicación de la normativa de competencia sigue esta tendencia cuando entre en vigor la Ley de Mercados Digitales, el riesgo al que asistiremos parece más cercano a un escenario en el que dos regímenes diferentes persigan los mismos objetivos bajo una revisión *ex ante* y otra *ex post*. Esta posible situación plantea importantes problemas de legalidad en relación con el principio *ne bis in idem* (Monti, 2021: 98), lo cual supone un aspecto bastante relevante, por cuanto pone en juego la legitimidad de la aplicación de las normas de competencia en la Unión Europea.¹⁰

Sobre este respecto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado que una infracción del principio *ne bis in idem* requiere que el hecho, el infractor y el interés jurídico protegido sean idénticos (Monti, 2014: 261). Teniendo lo anterior en

8. Esta preocupación pareciera ocupar un rol más preponderante bajo la aproximación estadounidense, al evaluar una potencial aplicación concurrente. Para un mayor análisis, véase Monti, 2008: 127.

9. Una aproximación a esta interacción conflictiva puede leerse en la «Comunicación de la Comisión Europea: Investigación de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (CE) número 1/2003, sobre los sectores europeos del gas y la electricidad (Informe final)», del 10 de enero de 2007, disponible en <https://bit.ly/46mfHrC>.

10. A grandes rasgos, lo que dice el principio *ne bis in idem* es que nadie puede ser procesado, ni sancionado más de una vez por un mismo hecho, ya sea penal o administrativamente.

cuenta, la aplicación concurrente del derecho de competencia y de la regulación sectorial adquiere relevancia en relación con los diferentes objetivos perseguidos. En estos casos, la constatación de que ambos regímenes persiguen fines diferentes bastaría para excluir una infracción del principio, y así la aplicación concurrente de las disposiciones de competencia nunca produciría una doble incriminación.

El sector de las telecomunicaciones ofrece un buen ejemplo de esto. En un asunto resuelto finalmente por la Comisión Europea,¹¹ el regulador sectorial nacional sancionó a un operador histórico por incumplimiento de las obligaciones de acceso. La empresa alegó que sancionar la misma conducta con arreglo a la legislación sobre competencia constituiría un doble enjuiciamiento. Sin embargo, la Comisión Europea rechazó este argumento alegando que los intereses jurídicos eran diferentes y, por lo tanto, no podía haber doble incriminación (Dunne, 2015: 241-242).

De seguirse este razonamiento, no podría producirse ninguna infracción del principio *ne bis in idem* al aplicar el derecho de la competencia junto con la Ley de Mercados Digitales. Esto, ya que el reglamento establece que los intereses jurídicos de ambos regímenes son diferentes, por lo que la aplicación concurrente nunca daría lugar a un caso de doble incriminación.

Sin embargo, este razonamiento parece inadecuado cuando se observan las tendencias existentes en la aplicación de las normas de competencia en el bloque. Ya hemos analizado cómo la aplicación del artículo 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sector digital se ha dirigido posiblemente a la redistribución de la riqueza a lo largo de la cadena de valor, lo que se aleja de la protección del proceso competitivo y se acerca más a la promoción de la equidad y la disputabilidad en los mercados digitales. Por ello, y si la aplicación de las disposiciones de competencia mantiene esta tendencia al ser aplicadas al alero de la Ley de Mercados Digitales, es de esperar que se produzca una infracción sustantiva del principio *ne bis in idem*.

Como se ha observado, parece evidente que esta interpretación altamente técnica y restrictiva del principio en circunstancias de concurrencia limita su aplicación potencial y su capacidad para impedir una aplicación abusiva (Dunne, 2015: 242). Aunque ya está presente en otros mercados regulados de la Unión Europea, este riesgo potencial parece tener repercusiones incluso de mayor alcance cuando se proyecta su aplicación bajo la Ley de Mercados Digitales.

Al reconocer que esta interpretación puede conducir a resultados no deseados, la Comisión Europea ha adoptado un criterio de descuento en sus orientaciones sobre multas, que actúa como condición atenuante en los casos de concurrencia. Este criterio se ha aplicado en casos relevantes como el de las telecomunicaciones mencionado anteriormente (Monti, 2021: 15), y en el caso *Deutsche Telekom*, donde

11. Véase *Telekomunikacja Polska* (Caso COMP/39.525), decisión de la Comisión Europea, del 22 de junio de 2011. Disponible en <https://bit.ly/42TVo22>.

se dispuso un descuento del 10% para abordar el impacto que la regulación habría tenido en el comportamiento anticompetitivo (Dunne, 2015: 249-251).

Queda por ver, entonces, si acaso la autoridad reguladora aplicará este enfoque de descuento como efecto atenuante en relación con los guardianes de acceso. Sin embargo, las tendencias existentes y la práctica suscitan algunas aprehensiones al respecto.

Como se ha afirmado, el enfoque del descuento constituye una forma incompleta de abordar el impacto sustantivo de la regulación (Dunne, 2015: 250). De ser así, su utilidad a la hora de aplicar la normativa de competencia en el marco de la Ley de Mercados Digitales parece aún más improbable, debido al impacto más significativo que se espera que tenga la nueva regulación en la aplicación de la normativa de competencia.

Conclusiones

La Ley de Mercados Digitales ha demostrado ser tan ambiciosa como controvertida. Su diseño parece satisfacer el clamor por una respuesta más enérgica frente a las plataformas digitales, pero, al mismo tiempo, su eficacia puede verse limitada en razón de su diseño y próxima aplicación.

Estas observaciones se desprenden al analizar su futura interacción con la normativa de competencia en la Unión Europea. Al evaluar su potencial aplicación concurrente, una primera objeción surge de la naturaleza híbrida de la Ley de Mercados Digitales. Su diseño normativo expresa una tensión inherente entre su necesidad de alejarse del derecho de la competencia y el importante legado que recibe de este. Esta dualidad complica, inevitablemente, la aplicación concurrente de la ley y el derecho de la competencia.

Al respecto, las lecciones extraídas de la aplicación de la normativa de competencia bajo regulaciones sectoriales en Europa han demostrado una utilidad limitada, toda vez que la naturaleza de la Ley de Mercados Digitales se aleja de esas experiencias.

Al mismo tiempo, la evaluación de una futura concurrencia entre ambas normativas se ve entorpecida por las tendencias seguidas en la aplicación de las disposiciones de competencia en los últimos años. El derecho de la competencia ha demostrado cierta flexibilización de estándares cuando se trata de mercados regulados, y su aplicación ha exhibido un interés preponderante en la estructura del mercado más que en el comportamiento de las compañías.

Además, la normativa de competencia se ha utilizado como la principal herramienta para hacer frente al creciente poder de las grandes tecnológicas, ejercicio que se ha estimado como una aproximación más bien intrusiva respecto a los procesos internos de toma de decisiones. Hemos observado cómo este enfoque ha implicado la alteración de los conceptos tradicionales de competencia, cuestión que ha demos-

trado que las dificultades existentes a la hora de aplicar las disposiciones de competencia —como la evaluación contrafactual o la implementación de remedios— no han desalentado su uso en el ámbito digital, con prescindencia de los riesgos que ello puede suponer.

Con base en estas apreciaciones, este trabajo ha analizado el modo en que las tendencias existentes en el derecho de la Unión Europea de la competencia habrán de repercutir en su aplicación concurrente con la Ley de Mercados Digitales. El punto principal se refiere a que el enfoque más proactivo e intrusivo seguido por la aplicación de la normativa de competencia convergerá en su función de llenar las lagunas de la regulación sectorial, sin poder predecir con claridad sus eventuales resultados.

Tras revisar las potenciales fricciones que podrían surgir bajo diferentes escenarios, como la relación entre el concepto de guardián de acceso y la posición dominante en términos de libre competencia, o la inconveniente similitud de los objetivos y la práctica de estos regímenes, se busca poner de relieve los potenciales resultados que de ello puedan surgir. Serán estos mismos escenarios los que dibujan un futuro desafiante para la aplicación de la Ley de Mercados Digitales y su uso concurrente con la normativa de competencia.

Sin perjuicio de aquello, la Comisión Europea tiene la oportunidad de despejar la mayoría de estas inquietudes proporcionando certidumbre sobre su práctica futura. Al ofrecer más orientaciones y fomentar el diálogo institucional, la Ley de Mercados Digitales constituye una oportunidad única para que la aplicación de la normativa de competencia se encauce en torno a la protección del proceso competitivo; y la nueva legislación pueda, en efecto, introducir equidad y disputabilidad en los mercados digitales.

Referencias

- AHLBORN, Christian y David Evans (2008). «The Microsoft judgment and its implications for competition policy towards dominant firms in Europe». *Antitrust Law Journal*, 75 (3). Disponible en <https://bit.ly/3NLDU3C>.
- BALDWIN, Robert, Martin Cave y Martin Lodge (2011). *Understanding regulation: Theory, strategy, and practice*. 2.^a ed. Oxford: Oxford Academic. DOI: 10.1093/acprof:osobl/9780199576081.001.0001.
- CHIRICO, Filomena (2021). «Digital Markets Act: A regulatory perspective». *Journal of European Competition Law and Practice*, 12 (7): 493-499. DOI: 10.1093/jeclap/lpab058.
- CMA – COMPETITION AND MARKETS AUTHORITY (2020). *Regulation and Competition: A Review of the Evidence*. Disponible en <https://bit.ly/3pjgdpK>.

- CRÉMER, Jacques, Yves-Alexandre de Montjoye y Heike Schweitzer (2019). *Competition Policy for the Digital Era*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. DOI: [10.2763/407537](https://doi.org/10.2763/407537).
- DE LA MANO, Miguel, Valérie Meunier, Angelos Stenimachitis y Zsolt Hegyesi (2021). «The Digital Markets Act back to the “form based” future?». En *Compass Lexecon* (pp. 15-22). Disponible en <https://bit.ly/43TT7VO>.
- DUNNE, Niamh (2015). *Competition Law and economic regulation: Making and managing markets*. Cambridge: Cambridge University. DOI: [10.1017/CBO9781107707481](https://doi.org/10.1017/CBO9781107707481).
- . (2020). «Dispensing with indispensability». *Journal of Competition Law and Economics*, 16 (1): 74-115. DOI: [10.1093/joclec/nhaa004](https://doi.org/10.1093/joclec/nhaa004).
- FURMAN, Jason, Diane Coyle, Amelia Fletcher y Philip Marsden (2019). *Unlocking digital competition, Report of the Digital Competition Expert Panel*. HM Treasury. DOI [10.17639/wjcs-jc14](https://doi.org/10.17639/wjcs-jc14).
- HELLWIG, Martin F. (2008). «Competition policy and sector-specific regulation for network industries». *MPI Collective Goods Preprint*. DOI: [10.2139/ssrn.1275285](https://doi.org/10.2139/ssrn.1275285).
- HOVENKAMP, Herbert (2018). «Antitrust and the design of production». [Trabajo para beca de la Escuela de Derecho de la Universidad de Pensilvania, Carey Law School]. Disponible en <https://bit.ly/43TOW5Y>.
- IBÁÑEZ, Pablo (2016). «EU Competition Law in the regulated network industries». En Jonathan Galloway (editor), *Intersections of antitrust: Policy and regulation*. Londres: London School of Economics Legal Studies. DOI: [10.2139/ssrn.2747785](https://doi.org/10.2139/ssrn.2747785).
- . (2021). «The draft Digital Markets Act: A legal and institutional analysis». *Journal of European Competition Law and Practice*, 12 (7): 561-575. DOI: [10.1093/jeclap/lpab065](https://doi.org/10.1093/jeclap/lpab065).
- . (2021b). «Product design and business models in EU Antitrust Law». *Social Science Research Network*. DOI: [10.2139/ssrn.3925396](https://doi.org/10.2139/ssrn.3925396).
- LAROUCHE, Pierre (2009). «Contrasting legal solutions and the comparability of EU and US experiences». En François Lévêque y Howard Shelanski (editores), *Anti-trust and Regulation in the EU and US*. Cheltenham: Edward Elgar.
- LAROUCHE, Pierre y Alexandre de Stree (2021). «The European Digital Markets Act: A revolution grounded on traditions». *Journal of European Competition Law and Practice*, 12 (7): 542-560. DOI: [10.1093/jeclap/lpab066](https://doi.org/10.1093/jeclap/lpab066).
- MONTI, Giorgio (2008). «Managing the intersection of utilities regulation and EC Competition Law». *LSE Law, Society and Economy Working Papers*. Londres: London School of Economics and Political Science Law Department. Disponible en <https://bit.ly/44gjapO>.
- . (2014). «Managing decentralized antitrust enforcement: Toshiba». *Common Market Law Review*, 51 (1): 261-279. DOI: [10.54648/cola2014010](https://doi.org/10.54648/cola2014010).

- . (2021). «The digital markets act: Improving its institutional design». *European Competition and Regulatory Law Review*, 5 (2): 90-101. DOI: [10.21552/core/2021/2/4](https://doi.org/10.21552/core/2021/2/4).
- MOTTA, Massimo y Martin Peitz (2022). *Intervention triggers and underlying theories of harm. Expert advice for the impact assessment of a new competition tool*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. DOI: [10.2763/487824](https://doi.org/10.2763/487824).
- OCDE - ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS (2021). *Ex ante regulation of digital markets*. Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. Disponible en <https://bit.ly/44eS7ex>.
- PETIT, Nicolas (2021). «The Proposed Digital Markets Act (DMA): A legal and policy review». *Journal of European Competition Law and Practice*, 12 (7): 529-541. DOI: [10.1093/jeclap/lpab062](https://doi.org/10.1093/jeclap/lpab062).
- PORTUESE, Aurélien (2022). «The Digital Markets Act: The path to overregulation». *Competition Policy International*. Disponible en <https://bit.ly/44aMGNO>.
- SCHWEITZER, Heike (2021). «The art to make gatekeeper positions contestable and the challenge to know what is fair: A discussion of the Digital Markets Act Proposal». *Revista de Derecho Privado Europeo*, 3. Disponible en <https://bit.ly/46i3Fzs>.

Sobre el autor

JOSÉ LUIS GARCÍA MANZOR es abogado y magíster en Derecho Público de la London School of Economics and Political Science. Actualmente es ayudante de diferentes cátedras del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile. Su correo electrónico es jl.garciamanzor@gmail.com.  <https://orcid.org/0009-0000-7304-6630>.

La *Revista de Derecho Económico* es un esfuerzo editorial de profesores del Departamento de Derecho Económico de la Universidad de Chile y de juristas externos que presentan ideas y reflexiones surgidas de sus investigaciones. La revista publica artículos sobre aspectos jurídicos relacionados con microeconomía, macroeconomía, políticas económicas, orden público económico, libre competencia, regulación de servicios públicos, derecho del consumidor, derecho bancario, derecho del mercado de valores, derecho tributario, contabilidad, comercio y finanzas internacionales, derecho del medioambiente y recursos naturales, derecho minero, derecho de aguas, derecho de la energía, derecho internacional económico, análisis económico del derecho y otras temáticas afines.

DIRECTOR

Rafael Plaza Reveco

EDITOR GENERAL

Jaime Gallegos Zúñiga

COMITÉ EDITORIAL

José Manuel Almudí Cid, Universidad Complutense, España
Luciane Klein Vieira, Universidade do Vale do Rio dos Sinos, Brasil
Rodrigo Polanco Lazo, Universidad de Berna, Suiza

COLABORADORES

Elías Alcántar Martínez, José Ignacio Muñoz Pereira, Daniela Jana Ergas,
Luciano Godoy Henseleit, Javiera Astudillo López

SITIO WEB

revistaderechoeconomico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

jgallegos@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).